

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia de 15 de noviembre de 2001

IRPF. Bonos austríacos. Pérdidas o disminuciones patrimoniales producidas como consecuencia de la venta de bonos austríacos con posterioridad al cobro del cupón. Economía de opción.

La cuestión de los bonos austríacos ha sido abordada ya por el Tribunal Supremo y juzgada como economía de opción frente a los pronunciamientos que, con variedad de argumentos y razones, venían a impedir la deducción de las disminuciones patrimoniales derivadas de la enajenación de aquellos valores.

Aunque la sentencia se refiere al IRPF, sin embargo es posible esperar que la argumentación del Tribunal sea la misma en el caso en que resulte de aplicación el Impuesto sobre Sociedades ya que lo rechazado es la calificación de la operación como fraude a la ley tributaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tercero: *La cuestión que en el presente recurso se somete a la decisión de la Sala se concreta en determinar si deben o no computarse, (...) las pérdidas o disminuciones patrimoniales producidas como consecuencia de la venta de bonos austríacos con posterioridad al cobro del cupón.*

A este propósito la Administración demandante considera que tales disminuciones de patrimonio no deben incluirse o tomarse en consideración a efectos liquidatorios del IRPF, ejercicio 1993, ya que el conjunto de la operación compra de los bonos-cobro del cupón-venta de los bonos constituye en su opinión un negocio en fraude de Ley (...)

Así, en lo que al elemento subjetivo se refiere, la demandada estima que del conjunto de los elementos concurrentes en la operación: brevedad del plazo de la inversión (3 días) que minimiza el riesgo de cambio entre las monedas intervinientes, síntoma de que la operación estaba prefijada para generar una minusvalía similar al incremento de patrimonio irregular a compensar, financiación de la misma a través de un crédito bancario sin que exista desembolso alguno del sujeto, con los costes que ello comporta; y la rentabilidad negativa conocida de antemano (...) se desprende, al entender administrativo, que la misma se ha realizado con el único propósito de eludir el pago del tributo, neutralizando el incremento patrimonial obtenido por la actora como consecuencia de la venta de unas acciones en una compañía mercantil.

En definitiva, para la demandante se trata de una operación que, al carecer de una base o motivación económica válida o razonable, se ha realizado exclusivamente por motivos fiscales (...)

Por último, en opinión de la demandada, la recurrente se ha apoyado, para alcanzar este resultado, en una serie de normas dictadas con una finalidad distinta a la que la recurrente pretende dar (...)

Por todo ello, y con apoyo en ciertos pronunciamientos del TEAC (...) y de sentencias sobre el particular de la Sala de este mismo orden jurisdiccional de la Audiencia Nacional (...) el Abogado del Estado concluye que desde la perspectiva de la normativa tributaria los negocios realizados con los bonos austríacos han sido ejecutados con el propósito de alcanzar un resultado prohibido, la elusión del tributo, y por tanto deben ser declarados fraudulentos y carentes de eficacia en dicho ámbito jurídico.

Cuarto: Esta cuestión fue resuelta por la Sala en sentencia de fecha 27 de octubre de 2001 (ponente Ruiz de Palacios Villaverde) que estableció "Sentado lo anterior, procede determinar ahora si las operaciones realizadas por el actor con bonos austríacos constituyen o no un fraude de ley, pues de ello dependerá que las disminuciones patrimoniales generales por la venta de dichos títulos puedan o no computarse en la liquidación del IRPF correspondiente al periodo impositivo de 1993.

La LGT en su artículo 24 (...) dispone que:

(...)

De acuerdo con este precepto y la mejor doctrina en Derecho Tributario (PALAO), lo que caracteriza a este particular fraude de ley supone que un determinado resultado económico, cuya consecución por los medios jurídicos normales acarrearía el nacimiento de una deuda tributaria, se consigue por otros medios jurídicos, que natural y primariamente tienden al logro de fines diversos, y que o no están gravados o lo están en medida más reducida (...)

A partir de esta caracterización del fraude de ley tributario, la Sala estima, en contra de la tesis mantenida por la demandante, que en el supuesto de autos no concurren los requisitos exigidos por la LGT para que se pueda apreciar fraude de ley en la conducta tributaria del demandado, tal como pasamos a analizar.

Del examen de la normativa "ad hoc" se deduce que para la existencia de fraude de ley tributario cuando exista una serie de normas de aplicación alternativa, exige que se produzca un conjunto de requisitos acumulativos:

a) Los sujetos deben realizar un acto o negocio jurídico distinto al que normalmente configura el presupuesto de hecho, pero que conduzca a unos resultados económicos iguales o equivalentes.

b) El acto o negocio realizado debe provocar, "a priori", un menor gravamen que el que deriva del previsto en la norma.

c) La realización del acto o negocio diferente al mencionado normativamente lo debe ser con el propósito de eludir el tributo o, lo que es lo mismo, de evitar el mayor gravamen que derivaría de la utilización del acto o negocio previsto en la ley.

d) No debe existir una norma tributaria que tipifique o contemple, incluso de modo implícito, el acto o negocio efectivamente realizado por los interesados.

Quiebra la posición administrativa a nuestro parecer, en cuanto al primero de los requisitos, ya que el demandado en el ejercicio de su autonomía de la voluntad adquiere, en un mercado de libre competencia un activo financiero extranjero (...) poco antes del vencimiento del cupón corriente de intereses, percibiendo estos e inmediatamente después transmitiéndolos, discutiéndose si aquellos intereses se encuentran exentos, tras la venta de los títulos, con la consiguiente pérdida de valor derivada de la cobranza del cupón de intereses y si ha de considerarse o no una minusvalía compensable a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pero como una posibilidad cierta y definida por el ordenamiento (tanto en la normativa interna como en el Convenio con la República de Austria), no como negocio encubierto o fraudulento.

(...)

De lo anterior no se observa fraude de ley ninguno sino la discusión sobre una calificación jurídica ya que la operativa del Convenio resulta indubitada. Corroborra lo anterior y cabe, por lo tanto, traerlo a colación, que nuestro país firmó un Protocolo de 24 de febrero de 1995, modificando el Convenio Hispano-Austriaco para evitar la doble imposición y, de esta manera, evitar que la transmisión de un bono desgajado del cupón determinase una disminución de patrimonio, medida que se ha combinado con el tratamiento que se otorga en la nueva Ley española del IRPF (Ley 49/1998, de 9 de diciembre) a dichos activos financieros que, en su caso, generarán rendimientos de capital mobiliario.

Nos encontramos, en nuestra opinión, ante un supuesto de economía de opción, admitido en el ordenamiento fiscal, en la medida en que el actor se ha limitado a elegir, de entre las diversas posibilidades que le ofrecía la legislación fiscal vigente en el momento en que realizó las inversiones, por una que le resultaba menos gravosa, realizando para ello actos o negocios completamente normales y típicos, y sin abuso ninguno de Derecho que la Sala entiende admisibles en una interpretación de la ley, como de hecho hizo también - y por dos veces- el tribunal Económico-Administrativo de La Rioja.